

## RECOMENDACIÓN No. 34/ 2017

**Síntesis:** Comerciante de ganado se quejó de que agentes ministeriales lo arrestaron en un retén policiaco del municipio de Balleza bajo el supuesto de que los animales eran robados. Por lo cual fue torturado para que aceptara tales imputaciones. La víctima presentó denuncia penal.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura y en contra de la libertad por retención indebida.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.** A usted, **Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de Responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, para que se integre y resuelva oportunamente la carpeta de investigación identificada bajo el número "G" por el delito de tortura en perjuicio de "A" y se colabore con este Organismo a efecto de que se informe el resultado de la misma.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

**Oficio No. JLAG 279/2017**

**Expediente No. ZBV 420/2015**

## **RECOMENDACIÓN No. 34/2017**

**Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo**

**Chihuahua, Chih., a 07 de agosto de 2017**

**MTRO.CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV420/2015, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"<sup>1</sup>, ante el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social. De conformidad con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

**1.-** Con fecha 26 de agosto de 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, constituido en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, entabló entrevista con el interno "A", quien manifestó lo siguiente: *"Que el día treinta y uno de marzo del dos mil catorce como a las catorce horas aproximadamente, me encontraba circulando en Balleza Chihuahua en un tráiler transportando ganado, había un retén de ministeriales, me pararon y me bajaron del camión me preguntaron por*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante y demás dato de identidad que puedan conducir a él, enlistando en documento anexo la información protegida.

*unos animales, yo les dije que los había comprado, me comenzaron a golpear en el estómago y en el pecho me subieron a una camioneta y me llevaron a mi rancho donde estaban los animales, en el trayecto al rancho se detenían y me golpeaban en el pecho y costilla con los puños, me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme y me daban descargas eléctricas en el cuello, me decían que yo tenía que decir que me robe ese ganado, hasta que llegamos a mi rancho "F" en el municipio de Ocampo Durango, me bajaron y me siguieron golpeando y torturándome, me daban descargas eléctricas en axilas, me decían más vale que digas que tú te robaste los animales y te dejamos de golpear, yo les decía que no que yo se los compré a unas personas les di los nombres, me decían "si se nos pasa la mano te tiramos en un arroyo", hasta que me desmayé de ahí me subieron a una camioneta y me llevaron a la Fiscalía de Parral porque me puse mal, llegamos al CERESO de Parral, me metieron en una celda y al día siguiente me trasladaron a Chihuahua. Llegamos a la Fiscalía Zona Centro me metieron a una celda me decían que firmara unos papeles donde decía que yo me robé las vacas les dije que no hasta que tuviera mi abogado y no firmé nada y de ahí me trasladaron al CERESO Estatal número uno donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que desea manifestar..." [sic].*

2.- En fecha 18 de diciembre de 2015 se recibió oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2458/2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en ese entonces Fiscal Especializado en atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual dio respuesta a los hechos de queja, informando lo siguiente:

#### *"...I. ANTECEDENTES.*

1.- *Acta circunstanciada recabada por Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos derivada de la entrevista realizada al interno "A" en fecha 26 de agosto de 2015.*

2.- *Oficio de requerimiento de informe de Ley identificado con el número de oficio ZBV 375/2015 signado por la visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, recibido en esta oficina en fecha 02 de septiembre de 2015.*

3.- *Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro identificado con el número FEAVOD-UDH/CEDH/1924/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015.*

4.- *Oficio 6739-FEIPD ZC CR/20215 signado por el Agente adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del delito Zona Centro a través del cual remite información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 25 de noviembre de 2015.*

#### *II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.*

*Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención arbitraria, y actos de tortura hechos ocurridos en Balleza, Chihuahua en fecha 31 de marzo de 2014 atribuidos a agentes de la Policía Estatal.*

*En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

### *III. ACTUACIÓN OFICIAL.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas dentro de las carpetas de Investigación "B" y "C":*

#### *A).- Carpeta de Investigación "B"*

*(1) El 02 de abril de 2014, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, División de Investigación en relación con la Investigación iniciada por el delito de robo de ganado, fue detenido en flagrancia y puesto a disposición del Ministerio Público "A", se adjuntaron las siguientes actuaciones:*

- Acta de aviso al Ministerio Público.*
- Actas de entrevistas.*
- Acta de identificación del imputado.*
- Acta de lectura de derechos de "A", en fecha 01 de abril de 2014 a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.*
- Certificado médico de lesiones en fecha 01 de abril de 2014, fue examinado el "A".*
- Parte informativo.*
- Acta de aseguramiento de ganado.*
- Acta de cadena de eslabones de custodia.*
- Informe policial.*
- Serie fotográfica.*
- Acta de aseguramiento de vehículo.*

*(2) Obra denuncia de fecha 12 de junio del año en curso por la comisión del delito de robo y secuestro.*

*(3) El Ministerio Público realizó examen de detención el 02 de abril de 2014, apeándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única, mediante el cual se puso a*

*disposición de la Unidad Investigadora al imputado "A", quien fuera detenido por aparecer como probable responsable del delito de robo de ganado, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, realizada en término de flagrancia bajo el supuesto del artículo 165 del Código Procesal Penal cometido después de la Comisión del hecho delictivo.*

*(4) Nombramiento de defensor. Se le hizo de su conocimiento al imputado "A" los derechos que la ley le confiere a su favor, de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterado del nombramiento y asume la defensa.*

*(5) Se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual se comunica que fue puesto a disposición "A", se solicitó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Control de Detención.*

*(6) Se radicó la Causa Penal "D"*

*(7) Se realizó en fecha 04 de abril de 2014 audiencia de Control de Detención y Formulación de Imputación en contra del imputado "A" por la comisión del delito de secuestro exprés y robo de ganado, se impuso medida cautelar de prisión preventiva y se calificó de legal la detención.*

*(8) En fecha 08 de abril de 2014 en audiencia vinculación a proceso, el imputado refirió que los agentes captadores lo lesionaron, en virtud de lo anterior la autoridad judicial ordenó realizar investigación de los hechos narrados por el quejoso; en cumplimiento a lo ordenado por el juez en audiencia, se ordenó dar vista a Unidad de Investigación correspondiente, el imputado fue vinculado a proceso.*

*(9) En base al auto de vinculación a proceso la defensa del "A", promovió demanda de amparo dentro del juicio "E", dentro de los resolutivos se asentó lo siguiente:*

*-La Justicia de la Unión no ampara ni protege a "A", contra el auto que reclamó del Juez de Garantía de Distrito Judicial Morelos consistente en la resolución que decretó la vinculación a proceso.*

*-La Justicia de la Unión ampara y protege a "A", el acto consistente en dar vista al Ministerio Público con los actos de tortura expuestos durante la audiencia de vinculación a proceso.*

(10).- Ante la sentencia de juicio de amparo se interpuso recurso de revisión, conociendo del mismo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa, en el cual se confirmó la sentencia de Amparo, motivo por el cual mediante audiencia de fecha 28 de agosto de 2015 se reanudo el proceso, fijando fecha para audiencia intermedia el 30 de octubre de 2015 y se ordenó dar vista a la Unidad de Investigación Contra el Servicio Público por la posible comisión del delito de tortura.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por el "A" se informan las actuaciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación "C":

#### *B) Carpeta de Investigación "C"*

1. Se radicó la Carpeta de Investigación "C" en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, por la posible comisión del delito de tortura cometida en perjuicio de "A", dentro de la cual obran las siguientes diligencias:

-Oficio dirigido al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, derivado del acuerdo de fecha 01 de octubre de 2015, el que se ordenó investigar la posible comisión del delito de tortura cometida en perjuicio de "A".

-Obra copia certificada de la Carpeta de Investigación "B" iniciada con motivo del delito de robo de ganado donde aparece como imputado "A", quien fue detenido dentro del término legal de flagrancia.

2. Se giró oficio al Coordinador de la Policía Estatal Única, solicitándole realizar investigaciones pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura en perjuicio de "A".

3. Se solicitó recabar entrevista a la víctima "A", quien se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social Estatal 1, considerando los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul.

#### *IV.- PREMISAS INFORMATIVAS*

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de respecto a la integración de la investigación, podemos establecer como premisa incontrovertible que:

*Resultan aplicables al caso concreto el contenido de los artículos 1, 20° apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 109, 121 y 210 del Código Procesal*

## V. ANEXOS

*Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:*

- (1) Copia de nombramiento de defensor del "A"*
- (2) Copia de acta de lectura de derechos del "A"*
- (3) Copia de oficio dirigido al Coordinador de la Unidad E. de delitos contra el Servicio Público.*

*No omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

## CONCLUSIONES

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito zona Centro y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones :*

*(1) Tenemos que presentó denuncia por el delito de robo de ganado, derivado de lo cual fue detenido en término de flagrancia el "A", se turnó el caso a la autoridad judicial y se calificó de legal la detención.*

*(2) En fecha 08 de abril de 2014 en audiencia el imputado refirió que los agentes captores lo lesionaron, en virtud de lo anterior la autoridad judicial ordeno realizar investigación de los hechos narrados por el quejoso; en cumplimiento a lo ordenado por el Juez en Audiencia de Vinculación a Proceso, se ordenó dar vista a la Unidad de Investigación correspondiente, a efecto de que se inicie indagatoria por la posible comisión del delito de tortura y/o uso ilegal de la fuerza pública en perjuicio de "A"*

*(3) Se giró oficio al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, derivado de lo acordado en audiencia dentro de la causa penal "D" y que se ordenó investigar la posible comisión del delito de tortura cometido por los agentes captores en cumplimiento a*

*lo ordenado por el juez se acordó inicio a la investigación “C” por la posible comisión del delito de tortura...” [sic].*

## **II. - EVIDENCIAS:**

3.- Acta circunstanciada elaborada el día 26 de agosto de 2015, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, misma que quedó debidamente trascrita en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 y 2).

4.- Oficio ZBV375/2015 de fecha 01 de septiembre del año 2015, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado FAUSTO JAVIER TAGLE LACHICA, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitando que rinda los informes de estilo con respecto a los hechos de la queja (foja 4 y 5)

5.- Oficio ZBV380/2015 de fecha 01 de septiembre del año 2015, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, en ese entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a través del cual se pone en su conocimiento hechos que pudieren ser constitutivos del delito de tortura, en donde aparece “A” como posible víctima (fojas 8 y 9).

6.- En fecha 28 de septiembre de 2015 se recibió informe de integridad física de “A” realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo (fojas 15 a 17)

7.- En fecha 18 de diciembre de 2015 se recibe informe de ley signado por el licenciado FAUSTO JAVIER TAGLE LACHICA, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, transcrito en el punto dos del capítulo de hechos (fojas 20 a 28), acompañando los siguientes anexos:

7.1 Copia de Oficio de Investigación No. “G” del delito de tortura cometido en perjuicio de “A” en fecha 05 de octubre de 2015 dirigido al coordinador de la P.E.U.I. Adscrito a la Unidad Esp. En Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, signado por el licenciado Edgar Omar Torres Rojas, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia (Chihuahua) (foja 29).

7.2 Copia del acta de lectura de derechos a “A” y nombramiento de defensor de oficio, realizada el día 02 de abril de 2014 a las 14:30 horas, ante el Ministerio Público (fojas 30 y 31).

7.3 Copia del acta de lectura de derechos a “A”, realizada el día 01 de abril de 2014, a las 7:35 horas, al momento de la detención (foja 32).

7.4 Copia de Informe de Integridad Física de “A” de fecha 2 de abril de 2014 signado por el doctor Adolfo Barraza Orona de la Fiscalía General del Estado, Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses (foja 33).

8.- En fecha 01 de julio de 2016 se recibió valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra a “A” (fojas 37 a 41).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

9.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

10.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta Institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

11.- Es el momento de analizar si se acreditaron los hechos planteados por “A”, para en su caso determinar si fueron violentados sus derechos humanos, teniendo entonces como parte medular de queja, es precisamente que “A” al momento de ser detenido fue víctima de agresiones físicas por parte de los agentes captores pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

12.- Respecto a las manifestaciones de “A”, el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en su informe de ley, mismo que quedó debidamente transcrito en punto dos de la presente resolución, refiere que en relación a la carpeta de investigación número “B”, el día 02 de abril de 2014, recibieron oficio de la Policía Estatal Única, División Investigación, “A” fue detenido en flagrancia y puesto a disposición del Ministro Público, como probable responsable de la comisión del delito de robo de ganado, circunstancia que permite tener por acreditado que elementos de la Fiscalía General del Estado, realizaron la detención de “A”.

13.- Es importante mencionar que el impetrante refirió haber sido víctima de detención ilegal y sufrir agresiones físicas al momento de su detención y durante el tiempo que permaneció a disposición de los agentes aprehensores, hechos que en el informe de respuesta de la autoridad, no fueron abordados y solo se limitaron a informar sobre la detención del impetrante, sin dar a conocer sobre el origen de las lesiones que presentaba “A”, al momento de ser revisado por médico legista.

14.- Iniciando entonces a dilucidar el hecho de la agresión física que refirió “A” haber sufrido. En este sentido, tenemos que la autoridad acompañó a su oficio de respuesta de ley, informe de integridad física practicado a las 13:16 horas del día 02 de abril de 2014, por el doctor Adolfo Barraza Orona, Médico Legista, del cual se desprende la siguiente información: *“Se observa tumefacción con escoriación con pequeña costra hemática en la región interparietal, equimosis en ambos hombros, en ambos brazos, en el área del epigastrio y en ambos muslos, escoriaciones lineales en ambas muñecas y en el lado izquierdo del abdomen. Lesiones con una evolución de aprox. menos de 24 hs. Mecanismo de lesiones: Contusiones directas”* [sic] (foja 33).

15.- Ahora bien, durante la integración de la queja que aquí se resuelve, con fecha 28 de septiembre de 2015, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, derivado de la revisión médica practicada a “A”, elaboró informe de integridad física, en el cual concluye lo siguiente:

*“1.- Las lesiones que refiere haber presentado posterior a su detención tienen correlación con los golpes narrados, sin embargo en éste momento no se observa ninguna, las cuales por el tiempo transcurrido pudieron haberse resuelto espontáneamente*

*2.- Refiere que existe un examen médico de la Fiscalía donde se observan todas las lesiones que narra, lo cual pudiere ser de utilidad para documentar tortura.*

*3.- Las cicatrices visibles en cabeza y abdomen son anteriores a los eventos narrados en éste informe y no tiene correlación con él.*

*4.- El aumento de volumen que presenta en abdomen pudiera corresponder a una hernia, la cual refiere presenta posterior a los traumatismos recibidos, sin embargo no se puede asegurar que sea secundario a éstos, requiere una valoración por especialista (cirujano general) para determinar la etiología y darle el manejo adecuado”* [sic] (fojas 15 a la 17).

16.- Atendiendo a la naturaleza de la queja, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de esta Comisión, el día 01 de julio de 2016, realizó Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes al impetrante, de la cual se obtuvo el siguiente resultado: *“...14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que “A” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención...”* [sic] (fojas 37 a la 41).

17.- De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido de que fue violentado el derecho a la integridad física y psicológica de “A” los derechos humanos de “A”, por parte de los elementos de la Fiscalía General del Estado, precisamente por elementos de la Policía Estatal Única, de la División

de Investigación, lo anterior así se determina, porque corresponde a la autoridad, dar una explicación creíble sobre la afectación en la salud que presentó el detenido al momento de ser puesto a disposición del Ministerio Público<sup>2</sup>, y en el presente caso, la autoridad omitió informar el motivo por el cual “A” presentaba las lesiones físicas antes descritas.

18.- Lo anterior se refuerza con la siguiente Tesis Aislada “*DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.*”<sup>3</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro persona -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.

19.- Ahora bien, en cuanto a la detención ilegal que refirió el impetrante haber sufrido, este organismo determina que al tener un informe precario de la autoridad, en el sentido de que se detalle de manera puntual las circunstancias específicas en que se realizó la detención de “A”, lo cual obstaculiza la investigación para determinar si existió violación a derechos humanos, no podemos determinar si efectivamente “A”, fue detenido en flagrancia por el delito que le imputaron, sin embargo de acuerdo a los documentos que anexó la autoridad en su respuesta, se tiene que “A”, fue detenido en la carretera a Balleza, siendo las 7:35 horas del día

<sup>2</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, párrafo 134. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

01 de abril de 2014, esto de acuerdo al acta de lectura de derechos visible en foja 32, no obstante, en dicha diligencia, no se detalló el lugar de la detención.

20.- Aunado al párrafo anterior, se tiene lectura de derechos del imputado ante el agente del Ministerio Público, diligencia realizada en la ciudad de Chihuahua, a las 14:30 horas del día 02 de abril de 2014, en este sentido tenemos que “A”, permaneció a disposición de los agentes captadores por aproximadamente 29 horas, sin que se justifique el motivo de la dilación para poner a disposición al detenido ante el representante social.

21.- El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediatamente ante el ministerio público, tiene como propósito desarrollarse las diligencias de investigación pertinente e inmediata, que permitan definir la situación jurídica del inculpado. Por lo tanto, para llevar a cabo esa puesta a disposición de manera legal, es necesario para su realización, establecer la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención y los aspectos de seguridad, por lo que en el presente caso, al no tener evidencias que sustenten el dicho del personal de la Fiscalía General del Estado, tenemos que la autoridad carece de las circunstancias fácticas que en función del caso particular puedan hacer razonable y, por ende, justificado el tiempo transcurrido entre la detención material y la correcta puesta a disposición.

22.- De tal manera, que los servidores públicos omitieron dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al no acompañar los documentos que apoyen el motivo por el cual el impetrante no fue puesto de manera inmediata a disposición del representante social, la autoridad que lo requirió, se determina que existió un retraso a todas luces injustificado, pues como se desprende del artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que: *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*. Siendo entonces una garantía de todo imputado de ser puesto a disposición sin demora ante el representante social.

23.- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente en el caso López Alvarado,<sup>4</sup> determinó que el derecho establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos, el cual establece: *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”*, es esencial para

---

<sup>4</sup> López Álvarez vs, Honduras, párr. 87. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf).

garantizar no sólo el derecho a la libertad personal, sino también otros como el derecho a la vida, y la integridad personal.

24.- El Tribunal Interamericano, enfatizó la necesidad de garantizar prontitud en el control de las detenciones, fijando que una pronta intervención judicial es lo que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o malos tratos, que violan garantías fundamentales<sup>5</sup>, determinando también, que el control judicial inmediato es el medio idóneo para evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención.<sup>6</sup>

25.- Entonces, los agentes de la Fiscalía del Estado, violaron los preceptos nacionales e internacionales, que contemplan dicha prerrogativa, como se precisa en los artículos 16, cuarto párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

26.- Importante es destacar que a la conclusión anterior se arribó con motivo de las evidencias recabadas por este organismo tanto de la parte agraviada como de la información remitida por la Fiscalía General del Estado; por ello, es fundamental que la autoridad elabore un informe exhaustivo y bien documentado, pues sus omisiones también son consideradas al momento de emitir las resoluciones correspondientes.

27.- De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, todas las personas gozan de los derechos humanos que son reconocidos en el cuerpo de leyes mencionados, y la autoridad tiene el deber de proteger los derechos humanos, entre los que se encuentran la prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal, como se establece en los artículos 22 y 29 de la Carta Magna. Por lo que atendiendo a los anteriores preceptos, es oportuno mencionar, que en el informe de respuesta signado por el licenciado Fausto Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, da a conocer que con motivo de los hechos denunciados por el impetrante, se inició la carpeta de investigación número "G", y atendiendo a que en el expediente que aquí se resuelve, no obra evidencia aportada por la autoridad, que indique el avance de la indagatoria, se determina que la investigación en referencia, deberá ser integrada y resuelta oportunamente, vigilando que los derechos de las víctimas sean adecuadamente tutelados, como lo prevé el artículo 12, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

---

<sup>5</sup> Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_63\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf).

<sup>6</sup> Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, párrs. 83 y 84. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_99\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf).

28.- Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad

29.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar vulnerados los derechos humanos de "A" específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, así como al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de tortura y retención indebida.

30.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** A usted, Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de Responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, para que se integre y resuelva oportunamente la carpeta de investigación identificada bajo el número "G" por el delito de tortura en perjuicio de "A" y se colabore con este Organismo a efecto de que se informe el resultado de la misma.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se

emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**